

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante	Sandra Marinela Madrid Cataño
Demandado	Alexander Martínez Sierra
Radicado	11001311002520190058701
Discutido y Aprobado	Acta 072 del 14/05/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA** contra la sentencia del 25 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, disolvió la sociedad conyugal y condenó en costas a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 27 de agosto de 2019 (fl. 10), la señora **SANDRA MARINELA MADRID CATAÑO** solicitó el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ella contraído con el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA**, el 28 de septiembre de 2013, así como la disolución y posterior liquidación su sociedad conyugal, con sustento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. La demanda le correspondió al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C.

2. La demanda fue admitida con auto de 3 de septiembre de 2019 (fl. 12). El señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA** se notificó por correo electrónico, venciendo en silencio el término para contestar, según así se señaló en auto del 5 de noviembre de 2020.

3. En curso la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., que se adelantó el 25 de enero de 2021, se hizo presente el apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA** (record: 35:39) quien expresó que ese mismo día, a las 8:52 am., remitió el poder al juzgado por correo electrónico. En consecuencia, se le reconoció personería al apoderado (record 38:39) y se le advirtió que tomaba la audiencia en el estado en que se encontraba, a lo que el apoderado expresó: “*perfecto su señoría*”. Así continuó la audiencia en cuanto al recaudo probatorio y seguidamente los apoderados alegaron de conclusión (record 52:30 a 57:27). El juzgador de primera instancia puso de presente la gestión surtida para notificar al demandado y a continuación profirió el fallo respectivo, acogiendo todas las pretensiones de la demanda y condenado en costas a la parte demandada, último aspecto que apeló el apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA**.

II. SENTENCIA APELADA

Luego de realizar un recuento de lo actuado y de valorar la prueba recaudada, consideró el fallador de primer grado suficientemente acreditada la causal alegada, por lo que accedió a las pretensiones demandadas, y condenó en costas al demandado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA**, en la audiencia respectiva, al momento de interponer el recurso de apelación, expresó que su protestaba radicaba frente “*al numeral (sic) cuarto en el cual su excelentísimo despacho condena en costas a mi apoderado, mi poderdante (...) mi representado no debe ser condenado en costas (...)*”.

En la sustentación reitera su descontento, ya que lo solicitado por la demandante “*se complementa de manera positiva con lo que mi*

representado también está de acuerdo". Expuso que el demandado "nunca fue notificado en debida forma", por lo tanto "no se le dio la oportunidad de defenderse". Además, "era evidente y notario (sic) los actos de violencia que ejercía la activa en contra de mi representado". El demandado labora y reside desde hace más de 20 años en los Estados Unidos de Norteamérica y la actora le adeuda "fuertes sumas de dinero". En conclusión, la condena en costas "es injusta" y "afecta y vulnera sustancialmente El (sic) principio de proporcionalidad".

IV. LA RÉPLICA

El término para replicar venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se avizora vicio que invalide lo actuado, por lo que el pronunciamiento será de fondo.

2. El reparo concreto esgrimido por el apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA** contra el fallo apelado, lo restringió única y exclusivamente a la condena en costas que se le impuso. En ese orden, a esa puntual temática queda limitada la competencia funcional del Tribunal conforme lo traza el artículo 320 del C.G. del P., que disciplina: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**"* y lo ratifica el 328 ibídem que prescribe: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**"*.

3. En coherencia con lo anterior, los reproches blandidos en ésta instancia por el apoderado judicial del demandado en la sustentación del recurso de apelación, referidos a que i) nunca fue notificado; ii) no se le permitió ejercer su derecho de defensa; iii) lleva residiendo 20 años fuera del país; iv) la demandante fue agresiva, y v) que le adeuda dinero, son temáticas totalmente ajenas al reparo planteado en primera instancia y, por lo tanto, no merecen análisis ni pronunciamiento por parte de la Sala, pues,

se reitera, se trata de disensos que no fueron puestos de presente por el extremo recurrente en la primera instancia como reparo concreto.

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

7. *Se infiere, entonces, que **el ad quem puede únicamente tener como válida la fundamentación de la apelación, siempre y cuando, la misma verse sobre los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia**, pues es en la interposición de la alzada donde el recurrente fija los parámetros dentro de los cuales surtirá sus alegatos de sustentación contra la decisión del a quo.*

(...)

Nótese, el tema de la prescripción no fue motivo de censura al momento de impetrarse la apelación, por tanto, era un debate que no se podía dar ante el ad quem, en atención al artículo 322 del C.G.P., expuesto en esta providencia (CSJ STC12173-2018)

4. Puestas en ese orden las cosas, la providencia apelada se refrendará por las siguientes razones:

4.1. Lo primero que se destaca es que la parte apelante no desarrolló ningún laborío argumentativo en pos de ubicar dónde estuvo el descarrío en la condena en costas que impuso la sentencia apelada. Las razones que expuso el inconforme en su sustentación absolutamente ninguna conexidad tienen con dicha condena.

4.2. En todo caso, la condena protestada no constituye una determinación arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico.

4.2.1. En efecto, toda condena en costas debe ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 365 del Código General del Proceso. En concreto, la regla 1ª señala que aquélla ha de imponerse “a la parte vencida en el proceso”, lo que significa que se trata de una condena de naturaleza preceptiva, esto es, establecida objetiva e imperativamente por la ley, con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las pretensiones demandadas.

Es doctrina constante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia, tanto bajo el Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso, que, el criterio general adoptado por nuestro legislador sobre la condena al pago de costas, está supeditado a la condición procesal de vencido, sin necesidad de apreciar la conducta observada por las partes.

Así, ha dicho:

De los tres criterios fundamentales y más conocidos sobre la condena al pago de costas – el que la cataloga como una pena para el litigante, el que la impone como una indemnización por efecto de la culpa o negligencia y el que la supedita a la condición procesal de vencido, sin necesidad de apreciar la conducta observada por las partes –, es en verdad sabido que nuestra legislación ha aceptado con algunas modalidades especiales, el último de ellos.

"...para la condenación en costas – ha dicho la Corte – el legislador tomó inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (Art. 392, num. 1o. del C. de P.C), ha consagrado en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso..." (Sentencia de 5 de febrero de 1980, no publicada oficialmente);

*Significa esto, en otras palabras, que la regla contenida en dicho artículo posee un alcance general con aplicación forzosa a todos los procesos, comprendiendo desde luego las vicisitudes que a estos les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación perceptiva y consecuentemente obligatoria, de manera que cualquier excepción a este principio tendrá que se expresa y no valdrán, como tales excepciones, las que pretendan formarse por analogía o extensión de otros textos legales, ni menos aun las que vengan apoyadas en razones inferidas o implícitas. (Auto de 21 de septiembre de 1988 M.P. **JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ**).*

En época más reciente, remarcó la citada Corporación lo siguiente:

... emerge que los parámetros demarcados en la regla legal ut supra, han de ser observados por los operadores judiciales en virtud a que se trata de normas de orden público, y por lo tanto de forzosa observancia (artículo 13 del Código General del Proceso), emergiendo de aquella que, según ha expuesto la Corte al abordar el estudio de casos que guardan simetría con el ahora abordado,

"[e]n materia de costas procesales, en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento" (CSJ STC, 6 may. 2011, rad. 00801-00), pues esa es la pauta que regula el tenor del canon atrás transcrito, comoquiera que "[l]a claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la "condena en costas" sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio" (CSJ STC, 10 ago. 2011, rad. 01638-00). (Sentencia STC12118-2016, 31 agosto).

4.2.2. En el presente asunto, téngase en cuenta que las pretensiones del extremo demandante fueron resueltas favorablemente y, por lo tanto, fue su contraparte la vencida, y para llegar a ese resultado implicó tener que desarrollar la actuación en todos sus estancos procesales hasta culminar con una sentencia.

En consecuencia, si la parte demandada fue la vencida en el proceso, surge nítido que a dicho extremo procesal correspondía imponerle la condena en costas, como así ocurrió en el correspondiente fallo de instancia, al margen de la conducta que haya adoptado en el trámite respectivo o que él estuviese también de acuerdo con las resultas del fallo.

5. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 ibídem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 25 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.



SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la oportuna devolución de las diligencias escaneadas al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)¹



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE SANDRA MADRID CATAÑO CONTRA ALEXANDER
MARTÍNEZ SIERRA – RAD. 11001311002520190058701.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7571f1af07236add1ab1d51a2c61414f6cdeff61a7fb7ad615edf6ef
dc400171**

¹ Mediante aprobación electrónica del 13 de mayo de 2021, el Presidente del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., concedió permiso al Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal, para el 14 de mayo de 2021.



Expediente No. 11001311002520190058701
Demandante: Sandra Madrid Cataño
Demandado: Alexander Martínez Sierra
CECMC – APELACIÓN SENTENCIA

Documento generado en 14/05/2021 07:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>